



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	RUBEN DARÍO DUARTE ROJAS, AIDA FLORINDA DUARTE ROJAS, MARÍA EVA DUARTE ROJAS, SANDRA LILIANA DUARTE RAIGOSA, NORBELLY DUARTE RAIGOSA, RUSVER ESNEIDER DUARTE RAIGOZA, NIDIA YANETH ORTIZ DUARTE Y ELMER ANTONIO ORTIZ DUARTE
DEMANDADO	REINALDO OBANDO NARANJO
PROVIDENCIA	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA
RADICADO	63-594-4089-002- 2023-00169-00

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antes de resolver el recurso de reposición, aclara el Despacho que no se dio el traslado de que trata el Artículo 319 del Código General del Proceso, en razón que el proceso de la referencia, no fue admitido y por el contrario fue rechazado; siendo consideración del Despacho que no existe contraparte a quien se deba dar traslado del recurso.

1.1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio al de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante, respecto a la providencia proferida el día 30 de mayo de 2023, mediante la cual se determinó **"Primero: No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa."**

2. En ese sentido, a pesar que el apoderado judicial de la parte activa, manifiesta que los procesos de mínima cuantía como el presente trámite tiene segunda instancia, considera el Despacho que no es dable reponer el auto que negó la apelación por los argumentos que siguen.

3. Dentro de este proceso, y en atención a la no concesión del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, el mismo no se repondrá en razón que el Juzgado sostiene que dicho auto no es apelable por factor cuantía, pues a pesar que el Artículo 321 del Código General del Proceso, establece los autos susceptibles de ser apelados, encontrándose el que rechaza la demanda dentro del listado mencionado; no es menos cierto que la misma norma tiene un condicionante, al establecer que **"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia"** (Negritas propias); es decir, para que opera la segunda instancia se tiene que estar dentro de un proceso que sea considerado de primera instancia y no de única instancia como el presente.

4. Ahora bien, como sabemos si un proceso es de primera o única instancia?. La respuesta la da el Código General del Proceso en los Artículos 18, 25 y 390 del Código General del Proceso.

Al respecto el mencionado Artículo 18 establece que:

"Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, (...)

Es decir, conocemos en primera instancia los procesos que sea considerados de menor cuantía. En ese sentido el Artículo 25 del C.G.P. establece que:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Respecto lo anterior, y en cuanto a los procesos de pertenencia se refiere, el Artículo 26 del Código General del Proceso, dice: *"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."* (Negrilla del Despacho).

Como se dijo en el auto recurrido, se pretendió la *usucapión* de un bien inmueble cuyo valor catastral es de "\$9.555.000.00" (fl.11 PDF Demanda y Anexos); indicándose en el capítulo de la Cuantía que *"Se trata de un PROCESO ORDINARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, reglado por el Código General del Proceso"*. (fl. 6 PDF Demanda y Anexos); por lo que no es dable para este caso por factor cuantía conceder el recurso de apelación.

4.1. Lo anterior, no quiere decir que se esté prefiriendo el ámbito procesal sobre lo sustancial, sino que el legislador decidió poner una restricción al recurso de apelación, debiendo el Juzgador analizar si la alzada es procedente dentro de ese ámbito, cosa que no ocurre en este caso, máxime cuando el mismo Artículo 390 del C.G.P. establece que se tramitaran como procesos verbales sumarios los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que dicho trámite será de **única instancia**. (Parágrafo 1°).

5. Finalmente según lo contemplado en el Artículo 353 del Código General del Proceso, y dado que el expediente se encuentra de forma digital, es dable, ordenar la remisión de dicho expediente al superior funcional para que resuelva el recurso de queja mencionado.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

Primero: No Reponer el auto de 30 de mayo de 2023 que denegó la concesión del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Segundo: Conceder el recurso ordinario de queja, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia se ordena la remisión del expediente en su integridad a los Juzgados Civiles del Circuito de (Reparto) para resolver la queja propuesta.

NOTIFIQUESE, y CUMPLASE,



**HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ**